

CIRCULAR No. 21

PARA: Secretarías de Educación

DE: Viceministerio de Educación Preescolar, Básica y Media

ASUNTO: Educación religiosa escolar y libertad religiosa - Hacia el alcance del ODS 4: Educación de Calidad para la PAZ

FECHA: 14 de junio de 2023

En el marco de las funciones atribuidas al Despacho del Viceministro de Educación Preescolar, Básica y Media por el Decreto 5012 de 2009, artículo 13, numeral 13.1, la presente circular tiene por objeto reiterar las consideraciones normativas respecto de la educación religiosa escolar y los procesos de libertad religiosa en los establecimientos educativos del país.

De tal suerte, sea lo primero recordar que la Constitución Política consagra en sus artículos 18, 19 y 27 la libertad de conciencia, de cultos y de enseñanza, aprendizaje y cátedra. Con base en estas disposiciones constitucionales, nadie puede ser molestado por razón de sus convicciones o creencias, ni obligado a revelarlas o a actuar contra su conciencia. En este orden, el Estado debe garantizar el derecho de toda persona a profesar libremente su religión y difundirla en el ejercicio de la libertad de enseñanza.

Así mismo, los artículos 67 y 68 constitucionales conciben la educación como un derecho y un servicio público cuya función social busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, así como a los demás bienes y valores de la cultura. Además, reconoce que los padres de familia tendrán derecho a escoger el tipo de educación para sus hijos menores de edad, que en los establecimientos educativos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa, y que los integrantes de grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural.

Por su parte, la Ley 115 de 1994 o *Ley General de Educación*, y, desde luego, el Ministerio de Educación Nacional, este último, en ejercicio de sus funciones y competencias, desarrollan y respetan los principios constitucionales enunciados sobre la concepción de que la educación es un proceso de formación integral, permanente, personal, cultural y social de la persona humana, ocupándose de señalar las normas y lineamientos generales para regular el servicio público, acorde con las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad.

En consonancia con lo expuesto, el servicio educativo comprende el conjunto de normas jurídicas; los programas curriculares; la educación por niveles y grados; la educación formal e informal; los establecimientos educativos privados y estatales; los recursos humanos, tecnológicos, metodológicos, materiales, administrativos y financieros; todo lo anterior, articulados en procesos y estructuras para alcanzar los objetivos de la educación.

Ahora bien, de acuerdo con lo establecido en los artículos 10 y siguientes de la Ley 115 de 1994, la educación formal se imparte en establecimientos educativos aprobados y se organiza en tres niveles, a saber, preescolar, educación básica y educación media. Cada nivel con objetivos específicos determinados para el cumplimiento de los fines de la educación, establecidos en el artículo 5 de esta ley.

De otra parte, para el logro de los objetivos de la educación básica consagrados en el artículo 20 de la Ley 115 de 1994, se establecen áreas obligatorias y fundamentales en el artículo 23 de esta misma ley, que: *“necesariamente se tendrán que ofrecer de acuerdo con el currículo y proyecto educativo institucional”*, agregándose que: *“Los grupos de áreas obligatorias y fundamentales comprenderán como mínimo el 80% del plan de estudios”*, y dentro de estas nueve (9) áreas se consagra la educación religiosa.

Respecto de la *educación religiosa*, se prevé que se ofrecerá en las instituciones educativas, sin perjuicio de las garantías constitucionales de libertad de conciencia, de cultos y el derecho de los padres de familia a escoger el tipo de educación para sus hijos menores de edad, así como en la observancia de la garantía constitucional, según la cual ninguna persona podrá ser obligada a recibir doctrina sobre una religión en particular en los establecimientos educativos del Estado.

Junto a lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley 115 de 1994, así como en el artículo 2.3.3.4.4.2. del Decreto 1075 de 2015, las áreas fundamentales y obligatorias se deberán ofrecer a través del currículo y el proyecto educativo institucional (PEI), para lo cual es importante señalar que el *currículo* es el conjunto de criterios, planes de estudios, programas, metodologías y procesos, que contribuyen a la formación integral y a la construcción de la entidad cultural, nacional, regional y local, la cual incluye aspectos académicos y físicos, para llevar a cabo las políticas y la filosofía del proyecto educativo institucional de cada establecimiento educativo, a efectos de que, en ejercicio de la autonomía escolar de que gozan para organizar dichas áreas fundamentales del conocimiento, ejecuten sus políticas y proyectos propios, garantizando siempre los derechos de libertad, de conciencia y de culto.

Además, la educación religiosa se impartirá en concordancia con la ley estatutaria que desarrolla el derecho de libertad religiosa y de cultos, Ley 133 de mayo de 1994, la Constitución y las normas vigentes. Así, por ejemplo, en el numeral 6 del artículo 23 de la Ley 115 de 1994 se incluye la educación religiosa dentro de las áreas obligatorias y fundamentales; precepto que fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-555 de 1994, entre otras, bajo las siguientes consideraciones:

“El ofrecimiento de educación religiosa en todos los establecimientos educativos, que dispone la norma, es la condición de posibilidad para que toda persona pueda elegir ‘la educación religiosa y moral según sus propias convicciones’. Elegir y recibir libremente educación religiosa corresponde a un elemento constitutivo del núcleo esencial de la libertad religiosa, que sería teórico si no encuentra la suficiente oferta de este tipo de educación. El fin de la norma se encamina a crear los presupuestos de la libre opción religiosa y, desde este punto de vista, no puede ser inconstitucional, en el entendido de que la ley estatutaria precisa con nitidez de

que (sic), en todos los establecimientos, públicos y privados, nadie puede ser obligado a recibirla (Ley 133 de 1994, art. 6, literal g).

“Finalmente, la adecuada formación religiosa, como meta educativa, sólo puede erigirse en objetivo digno de ser perseguido para aquellas personas que libremente acepten recibir dentro de su plan de estudios la anotada educación religiosa, no así para quienes la rehusen (sic). Si existe libertad para inscribirse en esta clase de cursos, no es posible que con carácter prescriptivo general se postule como ideal educativo la adecuada formación religiosa. Por lo expuesto, la Corte declarará la constitucionalidad condicionada de la expresión ‘religiosos’ que aparece en el artículo 92 de la ley (sic) 115 de 1994. En todo lo demás, no se observa quebranto alguno a la Constitución” (Corte Constitucional, 1994).

Por su parte, la Ley 133 de 1994 desarrolla el derecho a la libertad de cultos contenido en el artículo 19 de la Constitución Nacional de 1991, la cual, en la parte pertinente de su artículo 6º, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 6o. La libertad religiosa y de cultos garantizada por la Constitución comprende, con la consiguiente autonomía (sic) jurídica e inmunidad de coacción, entre otros, los derechos de toda persona:

(...)

*“g. De recibir e impartir enseñanza e información religiosa, ya sea oralmente, por escrito o por cualquier otro procedimiento, **a quien desee recibirla; de recibir esa enseñanza e información o rehusarla;***

*“h. De elegir para sí y los padres para los menores o los incapaces bajo su dependencia, dentro y fuera del ámbito escolar, la educación religiosa y moral según sus propias convicciones. Para este efecto, los establecimientos docentes ofrecerán educación religiosa y moral a los educandos **de acuerdo con la enseñanza de la religión a la que pertenecen, sin perjuicio de su derecho de no ser obligados a recibirla.** La voluntad de no recibir enseñanza religiosa y moral podrá ser manifestada en el acto de matrícula por el alumno mayor de edad o los padres o curadores del menor o del incapaz...” (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

Ahora bien, respecto a las acciones adoptadas, como parte del desarrollo normativo y la garantía del derecho a la libertad religiosa y de cultos, se expidió el Decreto Reglamentario 4500 de 2006, por el cual se establecen normas sobre la educación religiosa en los establecimientos oficiales y privados de educación preescolar, básica y media, de acuerdo con la Ley 115 de 1994 y la Ley 133 de 1994, compilado en el Decreto 1075 de 2015 (Único Reglamentario del Sector Educación).

Precisamente, a través del mencionado Decreto 1075 de 2015, capítulo 4, sección 4 (Educación religiosa), se compilaron las disposiciones normativas del Decreto Reglamentario 4500 de 2006, por el cual se establecen normas sobre la educación religiosa en los establecimientos oficiales y privados de educación preescolar, básica y media, de acuerdo con las Leyes 115 de 1994 y 133 de 1994.

En este orden, es importante precisar que si se tiene en cuenta que en el Decreto 1075 de 2015 se compilan todos los asuntos reglamentarios del sector educación y que el contenido del Decreto 4500 de 2006 se encuentra debidamente incorporado en aquel, se tomarán los dos como un solo cuerpo normativo y, en adelante, cuando se haga referencia al Decreto 1075 de 2015, se entenderán incluidas las disposiciones sobre educación religiosa en establecimientos oficiales y privados de educación preescolar, básica y media.

En consecuencia, el Decreto 1075 de 2015 contiene el desarrollo normativo del derecho a la libertad religiosa y de cultos en la sección (educación religiosa) del capítulo 4 (Contenidos curriculares especiales), de la siguiente manera:

- 1) En el artículo 2.3.3.4.4 del decreto referido, se dispone lo siguiente:

*“La evaluación de los estudiantes en educación religiosa hará parte de los informes periódicos de evaluación y del informe general del desempeño de los estudiantes y será tenida en cuenta para su promoción. **En todo caso, al estudiante que opte por no tomar la educación religiosa ofrecida por el establecimiento educativo se le ofrecerá un programa alternativo el cual deberá estar previsto en el PEI con base en el cual se le evaluará**” (Negritas y subrayas fuera de texto).*

- 2) Por su parte, en el artículo 2.3.3.4.4.5 *ejusdem*, se consagra lo siguiente:

*“Los estudiantes ejercen su derecho a la libertad religiosa al optar o no por tomar la educación religiosa que se ofrece en su establecimiento educativo, aunque no corresponda a su credo, **y en tal caso a realizar las actividades relacionadas con esta área de acuerdo con lo previsto en el Proyecto Educativo Institucional, PEI.** Esta decisión deberá ser adoptada por los padres o tutores legales de los menores o por los estudiantes si son mayores de edad” (Negritas y subrayas fuera de texto).*

- 3) A su vez, el inciso segundo del artículo 2.3.3.4.4.6 del precepto en cita, establece que: *“Ningún docente estatal podrá usar su cátedra, de manera sistemática u ocasional, para hacer proselitismo religioso o para impartir una educación religiosa en beneficio de un credo específico...”*.

Ahora bien, téngase en cuenta que las normas en cita contenidas en el Decreto 1075 de 2015 representan un desarrollo importante del derecho fundamental de libertad religiosa y de cultos dentro del sistema educativo colombiano, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 19 constitucional. Forman parte de este derecho, entre otras, las siguientes garantías:

- 1) Si bien la educación religiosa se encuentra dentro del listado de áreas obligatorias contenidas en el artículo 23 de la Ley 115 de 1994, el artículo 24 *ejusdem*, prevé que los estudiantes tienen el derecho de optar o rehusarse a tomar la educación religiosa ofrecida por el establecimiento educativo.

2) A los estudiantes que opten por no tomar la educación religiosa ofrecida por el establecimiento educativo, se les ofrecerá un programa alternativo que deberá estar previsto en el PEI, con base en el cual se le evaluará.

En este último punto, es importante recordar que, acorde con lo consagrado en el inciso 2° del artículo 6° de la Ley 115 de 1994: *“La comunidad educativa está conformada por estudiantes o educandos, educadores, padres de familia o acudientes de los estudiantes, egresados, directivos docentes y administradores escolares”*, añadiendo que: *“Todos ellos, según su competencia, participarán en el diseño, ejecución y evaluación del Proyecto Educativo Institucional y en la buena marcha del respectivo establecimiento educativo”*.

Lo anterior, resulta útil a la hora de expresar que la autonomía de los establecimientos educativos y la participación de la Comunidad Educativa en la construcción del Proyecto Educativo Institucional (PEI), respecto del tema de que se viene hablando, tiene como finalidad que este último responda a las situaciones y necesidades de los educandos, de la comunidad local, de la región acorde con su contexto, al tiempo que dentro de este se incluye la posibilidad de que la Comunidad Educativa establezca en el PEI del establecimiento educativo la forma, el contenido de la educación religiosa y los programas alternativos que se deben ofrecer a los estudiantes que se rehúsen a esta.

De otra parte, alcanzar una sociedad pacífica y respetuosa de las libertades fundamentales y de los sentimientos religiosos es posible, por lo cual se hace el llamado a toda la Comunidad Educativa para promover — desde la formación con calidad en cada Institución educativa — el respeto a las diferentes creencias religiosas y evitar la persecución, la intolerancia y la apología al odio por motivos de religión o creencias, así como la estigmatización y la discriminación frente a cualquier hecho religioso, organizaciones basadas en la fe y sus líderes, entre otros.

En este sentido, la Constitución de 1991 trajo grandes retos; por ejemplo, que garantizar derechos y libertades fundamentales sea un trabajo de todos. Obsérvese que una de las grandes conquistas fue lograr el reconocimiento de la libertad religiosa, según la Ley 133 de 1994, en los siguientes términos:

“Ninguna Iglesia o Confesión religiosa es ni será oficial o estatal. Sin embargo, el Estado no es ateo, agnóstico o indiferente ante los sentimientos religiosos de los colombianos.

“El Poder Público protegerá a las personas en sus creencias, así como a las Iglesias y confesiones religiosas y facilitará la participación de éstas y aquellas en la consecución del bien común. De igual manera, mantendrá relaciones armónicas y de común entendimiento con las Iglesias y confesiones religiosas existentes en la sociedad colombiana” (Senado de la República, 2022, cap. 1, art. 2).

Asimismo, se estableció que es el Estado el que debe reconocer: *“la diversidad de las creencias religiosas, las cuales no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la Ley que anulen o restrinjan el reconocimiento o ejercicio de los derechos fundamentales”* (Senado de la República, 2022, cap. 1, art. 3).

De igual forma, tanto el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional como el Código Penal Colombiano, penalizan crímenes y delitos en contra de los grupos religiosos y, conforme a sus normas, se sanciona con pena privativa de la libertad a quien transgreda la libertad religiosa y obligue a otro a cumplir acto religioso (Senado de la República, 2022, cap. 9, art, 201).

Además, se continúa en una transición constitucional en la cual parte de la población (incluyendo a los niños, niñas y adolescentes) no gozan del pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales adquiridos en la Constitución de 1991. Por ello, el trabajo a desplegar debe ser arduo y con plena conciencia de que los procesos educativos son claves para la formación de una conciencia preponderante, individual y colectiva, de respeto de los derechos, dentro los cuales se encuentra el gozar de la libertad religiosa, esto es, libre de persecución, imposición o estigmatización.

Este Gobierno, por su parte, se propuso incluir como destinatarios de las políticas públicas y de la gestión del Estado, a las personas, comunidades y poblaciones vulneradas y desconocidas históricamente, convencido como está de que a través de la educación con calidad lo lograremos.

Por lo tanto, desde las secretarías de educación del país, junto con la Comunidad Educativa, corresponde emprender acciones positivas para el logro mancomunado de las metas del Gobierno Nacional, en concordancia con las trazadas por la Comunidad Internacional, en lo relativo al logro del Objetivo de Desarrollo Sostenible 4: *Educación de Calidad*.

Ahora bien, cumplir el ODS 4 podría llegar a tomar unos 50 años, a no ser que se realicen cambios mayores y estructurales. En este sentido, es necesario precisar que el OSD 4 tiene un enfoque de aprendizaje a lo largo de la vida y busca convertir la educación en el componente inclusivo, equitativo y de calidad en la educación preescolar, primaria, secundaria y superior.

En tal sentido, un cambio mayor y estructural significa, entre otras cosas, eliminar la analfabetización respecto de lo que significa la libertad religiosa en todas sus dimensiones, garantizándose que sea conocida, ejercida y garantizada desde las distintas ciencias como la antropología y la sociología. De ahí que se sugiera la enseñanza respecto del fenómeno religioso y sus manifestaciones, de manera proporcional a la complejidad de cada grado y periodo académico, incluyendo, entre otros, los siguientes aspectos:

- 1) Origen y fundamentos de la libertad religiosa: Marco legal internacional y nacional.
- 2) Relación actual entre el Estado y la religión: En el marco establecido por el respeto de la autonomía del Estado y de las iglesias o instituciones religiosas, así como mediante la creación de instancias de diálogo social e interreligioso¹, para el respeto y garantía de la libertad religiosa y aporte mancomunando a los fines del Estado.

¹ Son Instancias de participación ciudadana para la defensa, promoción, protección y garantía de la Libertad Religiosa. NO son instancias de carácter religioso que unifiquen criterios doctrinarios ni espacios para imponer o debatir sobre religión alguna. Los integrantes son miembros de las distintas Instituciones Religiosas que desean participar y ningún integrante pierde su identidad religiosa. Son espacios respetuosos que promueven el diálogo

- 3) Sector religioso: ¿Qué es?, ¿Quiénes lo conforman?, y ¿Cómo le aportan a la sociedad y a la comunidad educativa?
- 4) Organizaciones basadas en la fe y sus diversas expresiones.
- 5) Instancias de participación ciudadana del sector religioso: Comités de libertad religiosa departamentales, municipales, distritales y locales, y Diálogo Social Multitemático e Interreligioso para la PAZ, entre otros.
- 6) Valores que aporta la religión y el sector religioso a la comunidad.
- 7) Pluralismo religioso.
- 8) Hecho religioso: ¿En qué consiste, y cuáles son sus efectos sobre la persona y la sociedad?
- 9) Política Pública Integral de Libertad Religiosa: Avances y retos.
- 10) Sobre las conductas delictivas contra la libertad religiosa.
- 11) Jóvenes y sector religioso: Formas y modalidades de participación de los jóvenes en la defensa y promoción de la libertad religiosa.
- 12) Ahorro al gasto público que realiza el sector religioso², así como contribución al logro de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la labor social y vocacional de las organizaciones basadas en la fe religiosa.

En este último punto, resulta relevante precisar que, mediante la innovación de los diseños curriculares, es posible la difusión y la enseñanza de la libertad religiosa como un pilar del respeto a la dignidad humana y de la paz. En este orden, el artículo 151 de la Ley 115 de 1994 asigna una responsabilidad a las administraciones departamentales, distritales y municipales para que contribuyan al desarrollo de currículos académicos, al tiempo que establece funciones de las secretarías educación, entre estas, las siguientes:

“ARTÍCULO 151. FUNCIONES DE LAS SECRETARIAS DEPARTAMENTALES Y DISTRITALES DE EDUCACIÓN. *Las secretarías de educación departamentales y distritales o los organismos que hagan sus veces, ejercerán dentro del territorio de su jurisdicción, en coordinación con las autoridades nacionales y de conformidad con las políticas y metas fijadas para el servicio educativo, las siguientes funciones:*

(...)

“d) Fomentar la investigación, innovación y desarrollo de currículos, métodos y medios pedagógicos;

interreligioso en procura constante de participar y aportar a distintos planes, estrategias y programas del gobierno nacional, departamental, municipal y distrital.

² Ver informes de caracterización realizados por el Ministerio del Interior en convenio con el Programa de Desarrollo de las Naciones Unidas (PNUD): Informe Final de Caracterización, territorialización y aceleración de los ODS de las Organizaciones Basadas en la Fe.

“e) Diseñar y poner en marcha los programas que se requieran para mejorar la eficiencia, la calidad y la cobertura de la educación;

(...)

“i) Prestar asistencia técnica a los municipios que la soliciten, para mejorar la prestación del servicio educativo” (Congreso de la República de Colombia, 1994. Cap. 2, art. 151).

Por su parte, en la sentencia del 1o de julio de 2022 del Consejo de Estado (Radicado: 11001032400020070009200), referente a la violación del inciso 4° del artículo 68 y del artículo 18 de la Constitución Política, se manifestó lo siguiente:

“[L]o que se advierte es que basta con manifestar el deseo de no querer recibir la cátedra para que, en consecuencia, puedan acceder al programa alternativo que debe estar previsto en el PEI, con lo cual se salvaguardan, respetan y cumplen las disposiciones constitucionales y legales que garantizan los derechos a la libertad religiosa y de cultos.

“Para la Sala, el que la norma se refiera a educación religiosa, no implica necesariamente que el área a impartir deba tener un componente religioso específico; lo anterior, en virtud a que los establecimientos educativos, en concreto los oficiales, a los que puede acudir cualquier persona en ejercicio de su derecho a la educación, deben contemplar en sus PEI, en cuya conformación participan los padres de familia, ‘[...] un programa alternativo [...] con base en el cual se evaluará [...]’; esto significa, que una institución educativa oficial, previa participación de la comunidad educativa, puede contemplar en el PEI la enseñanza o no de una religión específica; sin embargo, en el PEI se deberá garantizar, para aquellas personas que profesen una religión o no, un programa alternativo que les permita el ejercicio de sus libertades de conciencia, de religión y de cultos” (Consejo de Estado, 2022)

En coherencia con lo expuesto y esto es importante precisarlo, es deber del Estado garantizar la libertad religiosa, de conciencia y de culto tanto a educandos como a educadores, así como al personal administrativo, de tal suerte que no pueden ser obligados a participar de actos religiosos contrarios a sus creencias, asistiéndoles la facultad de ser *objetores de conciencia*, sin que por ello puedan ser molestados o sancionados.

Por ende, es deber de cada secretaría de educación verificar que si la institución educativa, previa participación de la comunidad educativa, contempló en el PEI alguna enseñanza religiosa en particular, deberá garantizar allí mismo un programa alternativo neutral para los estudiantes que no se identifican con la enseñanza religiosa ofrecida. Dicha enseñanza podría ser la formación en libertad religiosa general, que permita, entre otros aspectos, la comprensión del fenómeno religioso en general, del pluralismo religioso y del respeto a las distintas creencias religiosas.

En consonancia con lo anterior, el Decreto 437 de 2018 (Política Pública Integral de Libertad Religiosa y de Cultos) estableció que: *“El Ministerio del Interior y el Ministerio de Educación darán continuidad a la mesa interinstitucional creada para el análisis de la conexidad entre*

el Derecho a la Educación y Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos, constituida por ellos 7 de septiembre de 2016”.

De otra parte, se han realizado acciones con motivo de la *Política Pública de Libertad Religiosa*, como lo son, a manera de ejemplo, la creación de redes de docentes de educación religiosa de un territorio, con el fin de compartir experiencias exitosas que ayuden a generar competencias y fomentar valores relacionados con el respeto a la pluralidad religiosa.

Además, se han creado *comités de libertad religiosa*, que están compuestos por las secretarías de educación, entidades religiosas y otros actores invitados, de acuerdo con las temáticas a tratar. Eventualmente, podría invitarse a los rectores, docentes y otros miembros de la Comunidad Educativa, según la comprensión que de la misma tiene el artículo 6 de la Ley 115 de 1994, citada en su momento, con el fin de dar a conocer mejor el contexto de pluralismo religioso y así aportar a la construcción de los Proyectos Educativos Institucionales, en orden a garantizar la libertad religiosa, ya sea a través de la asignatura de Educación Religiosa o de aquella alternativa que se pueda brindar por parte de cada institución, en los términos previstos en el Decreto 1075 de 2015.

En este sentido, es necesario coordinar acciones de la mano con los *enlaces territoriales de libertad religiosa*, quienes son funcionarios o contratistas ubicados en las distintas gobernaciones y alcaldías del país, encargados de realizar un trabajo armónico con la *Dirección de Asuntos Religiosos del Ministerio del Interior*.

En concordancia con lo expuesto, se presentan los siguientes lineamientos en materia de educación religiosa escolar y libertad religiosa:

1. Ningún integrante de la Comunidad Educativa (docente, estudiante o administrativo) podrá ser obligado a recibir o practicar doctrina sobre una religión en particular en el ámbito escolar, lo cual incluye los actos de oración o rezo, al inicio de la jornada escolar o en cualquier otro momento.
2. La voluntad de no recibir enseñanza religiosa podrá ser manifestada en el acto de matrícula, por el alumno mayor de edad o los padres o curadores del menor o del incapaz, y el establecimiento educativo deberá ofrecer un programa alternativo, previsto en el PEI, el cual podrá estar enfocado, entre otros temas, al conocimiento de la libertad religiosa y de cultos, la difusión del aporte social de la religión o sector religioso, el reconocimiento de la pluralidad religiosa y sus relacionados, y la no estigmatización ni discriminación en materia religiosa.

En este orden, en ningún momento se le instará al estudiante a matricularse en otra institución educativa por motivos de religión o creencia, para lo cual las instituciones educativas realizarán los ajustes necesarios, a efectos de que puedan acceder a la educación los estudiantes de los diferentes credos.

3. Sin desconocer la autonomía escolar y como deber del Estado, se debe proteger y respetar a las personas en sus creencias en los establecimientos educativos y en los distintos espacios de interacción social, así como a las iglesias y confesiones religiosas. Por lo anterior, desde el Gobierno Nacional se trabaja por favorecer su participación en la

consecución del bien común. De ese modo, se propende por el establecimiento de relaciones armónicas y de común entendimiento con las diferentes instituciones religiosas que hacen presencia en la sociedad colombiana.

4. El Ministerio de Educación Nacional identificará las buenas prácticas que adelanten las gobernaciones y alcaldías, en coordinación con los establecimientos educativos, en orden a garantizar, desde el diseño curricular innovador, la libertad religiosa, en la promoción, enseñanza e investigación.

5. De manera informativa, se hace saber sobre el desarrollo de nuevos escenarios de interacción para dar tratamiento a temáticas relacionadas con la libertad religiosa en los establecimientos educativos, tales como la *Mesa Interinstitucional para el Análisis de la Conexidad entre el Derecho a la Educación y la Libertad Religiosa y de Cultos*, establecida por el artículo 2.4.2.4.2.8.1. del Decreto Nacional 1066 de 2015 y el *Comité Nacional de Participación y Diálogo Social e Intersectorial de Libertad Religiosa*, establecido por la Resolución 2245 de 2021 del Ministerio del Interior.

Adicional a lo anterior, existen escenarios para el Diálogo Social Interreligioso en los departamentos y los municipios, llamados Comités, Mesas o Consejos de Libertad Religiosa, en los cuales se invita, generalmente, a ser parte a las secretarías de educación, por lo que se recomienda participar en éstos, con el fin de escuchar al sector interreligioso y a los otros miembros de carácter público, privado y académico, en relación con las propuestas y problemáticas, así como en torno a la vulneración de la libertad religiosa en los establecimientos educativos.

6. Se recomienda, de otra parte, promover la realización de acciones de diálogo social entre los miembros de la Comunidad Educativa, en torno a la construcción del contenido del área de educación religiosa, con participación de estudiantes o educandos, educadores, padres de familia o acudientes de los estudiantes, egresados, directivos docentes y administradores escolares. Se recomienda que en estos espacios de diálogo se garantice la participación de personas que representen la pluralidad religiosa presente en cada espacio educativo y social.

7. Se recomienda, igualmente, la realización y exploración de acciones que contribuyan a la garantía de la libertad religiosa y de cultos en las instituciones educativas. En este orden, a partir de la normatividad expuesta en la parte pertinente de la presente circular, se sugiere que las secretarías de educación articulen con las secretarías de interior y de gobierno, o las instituciones a cargo del tema de la libertad religiosa en cada entidad territorial, el establecimiento de comités y la designación de enlaces de libertad religiosa.

8. En la medida de lo posible y realizando los ajustes que sean pertinentes, en las instituciones educativas se deberán resaltar las fechas más significativas de cada una de las confesiones religiosas allí presentes, facilitando la participación de los miembros de la Comunidad Educativa en las celebraciones que se lleven a cabo en cada una de sus comunidades religiosas para celebrar dichas fiestas. Para los fines señalados, el calendario oficial de las fiestas será certificado por las respectivas organizaciones religiosas, quienes, además, harán constar la participación de los miembros de la Comunidad Educativa en las correspondientes celebraciones.

La presente circular será socializada por cada secretaría de educación a las instituciones educativas de sus respectivas jurisdicciones, y por parte del Ministerio de Educación Nacional a los representantes de las instituciones del sector religioso, así como a la Dirección de Asuntos Religiosos del Ministerio del Interior.

Atentamente,



ÓSCAR GUSTAVO SÁNCHEZ JARAMILLO
Viceministro de Educación Preescolar, Básica y Media

CC: Secretarías de educación
CC: Dirección de Asuntos Religiosos del Ministerio del Interior

ANEXOS: Los siguientes anexos sirven como ejemplo de las acciones que se vienen adelantando en Colombia, en aras de comprender y socializar el respeto y el reconocimiento de la pluralidad religiosa. Se anexa una experiencia nacional y otra territorial, así:

1. Informe PNUD y MinInterior 2022
2. La libertad religiosa es todo, menos religiosa

Elaboró:



Andrés Felipe González M
Abogado Contratista
Dirección de Calidad
para la Educación Preescolar, Básica
y Media

Revisó:



Liliana María Sánchez Villada
Directora de Calidad EPBM
Dirección de Calidad para la
Educación Preescolar, Básica y
Media.

Aprobó:



Javier Bolaños Zambrano
Asesor
Viceministerio de Educación
Preescolar, Básica y Media